



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla D.E.I.P., treinta (30) de mayo de 2019

Radicado	08-001-3333-006-2018-00398-00
Medio de control	Acción de Tutela – Incidente de Desacato
Demandante	JULIO ALBERTO REYES DE LA RANS
Demandado	ARL Positiva
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

En el informe secretarial que antecede, se da cuenta del escrito presentado por el señor Julio Alberto Reyes de la Rans, accionante en el presente asunto, en que manifiesta que a la fecha de presentación del incidente, el término para el cumplimiento del fallo dictado por el Despacho el 23 de octubre de 2018, se encuentra vencido sin que la parte accionada haya cumplido la orden impartida.

El fallo de tutela de 23 de octubre de 2018, proferido por este Despacho se dispuso en sus dos primeros numerales lo siguiente:

“PRIMERO.- TUTELAR al señor JULIO ALBERTO REYES DE LA RANS su derecho fundamental a la seguridad social, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia se ORDENA a ARL POSITIVA, que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas de manera inmediata proceda a iniciar el procedimiento de recalificación de Pérdida de Capacidad Laboral al señor JULIO ALBERTO REYES DE LA RANS, con observancia del debido proceso y en caso de que se hayan efectivamente dispuesto la práctica de las valoraciones y exámenes iniciales, se ordena que dicha información sea puesta en conocimiento del actor de forma inmediata, ello de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia”.

Previo a la apertura del trámite incidental de desacato se requirió mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2018 al Representante legal de ARL Positiva, a fin de que cumpliera el fallo de tutela de fecha 23 de octubre de 2018. Así mismo se le requirió para que indicara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, señalara quien era el funcionario encargado de dar cumplimiento al mismo, indicando su nombre y número de cédula y para que, además también señalara su propio nombre y número de cédula.

A la encausada se le notificó del citado requerimiento mediante mensaje de datos remitido el 13 de diciembre de 2018 a los correos servicioalcliente@positiva.gov.co y notificacionesjudiciales@positiva.gov.co, el cual contiene copia digitalizada del auto que ordenó el requerimiento. No obstante lo anterior, ARL Positiva no presentó cabal

respuesta a lo requerido en auto de diciembre 7 de 2018, por lo cual esta agencia Judicial dispuso abrir incidente de desacato mediante auto de 9 de mayo de los corrientes, disponiendo dar traslado del asunto al representante legal de ARL Positiva, otorgando un término de tres (3) días para presentar el respectivo informe. Dicha decisión fue igualmente notificada mediante correo electrónico el 10 de mayo de 2019.

La encausada se pronunció mediante memorial remitido al correo electrónico del Despacho el 17 de mayo del año que transcurre, expresando, respecto a la orden impartida en el fallo de tutela, que expidió dictamen No. 1894396 de 4 de febrero de 2019, el cual le otorga al señor Julio Alberto Reyes De la Rans una pérdida de capacidad laboral del 26.76%. Dicha decisión fue notificada, según expresa Positiva, mediante la remisión del oficio con radicado de salida 16939 de 5 de febrero del mismo año, recibido por el actor, según la guía de correo YG217475920CO, el 11 de febrero de 2019. En tal sentido solicita declarar el cumplimiento al fallo de tutela y solicita el cierre del trámite incidental.

Por tanto, el Despacho procederá a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*, dispone en su artículo 27, que una vez que se profiera la sentencia que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta cuando cumpla la sentencia y en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta cuando se restablezca el derecho o se eliminen las causas de la amenaza.

En complemento de lo anterior la Corte Constitucional en Sentencia T-171/2009 señaló las dos vías posibles para la conclusión de un incidente de desacato:

"(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada"

A su vez la sentencia T-271/2015 de la misma Corporación complementó:

“Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos”.

En el caso concreto, al hacer una revisión del escrito presentado por ARL Positiva, en el cual da cuenta de que se configuró un hecho superado por cuanto cumplió con lo ordenado en el fallo de 23 de octubre de 2018 adjuntando copia del dictamen No. 1894396 de 4 de febrero de 2019, en el cual se aprecia que efectivamente se emitió calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual se estableció en un 26.76%. También se logra establecer que dicho dictamen fue puesto en conocimiento del actor mediante el oficio con radicado de salida 16939 de 5 de febrero del mismo año, recibido el 11 de febrero de 2019, según consta en la copia de la guía YG217475920CO. Así mismo se corrobora que el dictamen fue conocido por el accionante, pues este presentó recurso de apelación ante ARL Positiva el 14 de febrero de 2019, apelación que fue resuelta por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico al expedir el Dictamen No. 28724 de 14 de marzo de 2019, determinando una pérdida de capacidad laboral, al señor Reyes De la Rans, del 29.60%.

En ese sentido, y atendiendo la jurisprudencia citada en párrafos anteriores, es claro que lo primero que debe revisar el juez en sede de incidente de desacato es el incumplimiento de la orden impartida y de no ser así cabe la posibilidad de concluir dicho trámite sin la imposición de sanción alguna, y al haberse verificado que se ha satisfecho lo ordenado en el fallo, este Despacho decidirá no sancionar al representante legal de ARL Positiva y en consecuencia archivar la actuación, ello por cuanto el incidente lo que busca es el efectivo acatamiento de las medidas de protección de derechos fundamentales dictadas en tutela y no la sanción de los funcionarios o entidades encargadas de su cumplimiento y se itera en el caso concreto la accionada acreditó el cumplimiento de la orden impartida.

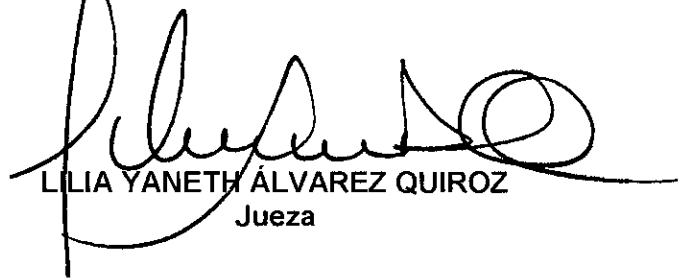
En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

DISPONE:

PRIMERO: NO SANCIONAR al representante legal de ARL positiva en el presente incidente de desacato propuesto por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVASE la actuación una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

MOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

K5

